

**RESOLUCIÓN RTV-299-07-CONATEL- 2011****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada;

Que el artículo 261 de la Carta Magna señala que, *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*;

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”*;

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran...”*;

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de*



*Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”;*

Que, en el informe N° DA1-0034-2007, de 8 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

**Recomendación N° 23:** *“Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional.”;*

Que, mediante Resolución N° 471-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010, el CONATEL modificó la Norma Técnica para el servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 335 del 29 de mayo de 2001, reasignando los grupos de canales de la banda VHF en las zonas geográficas “P” y “G” del grupo B1 (8, 10, 12) al grupo B2 (7, 9, 11, 13);

Que, mediante oficio N° ITC-2011-0918 de 12 de marzo de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita poner a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 472-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010, hasta que se emita el informe sobre los resultados de las pruebas y mediciones de campo efectuadas para verificar si es factible la operación de canales adyacentes VHF con tecnología analógica en las ciudades de Guayaquil y Quito;

Que, mediante memorando N° DGGER-2011-0533 de 30 de marzo de 2011, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, concluye que comparte el criterio emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el sentido de que se suspenda la Resolución N° 472-16-CONATEL-2010, hasta tener los resultados de la pruebas que está realizando el Organismo Técnico de Control;

Que, mediante memorando N° DGJ-2011-1037 de 06 de abril de 2011, la Dirección General Jurídica de la SENATEL concluye que: *“Por lo expuesto, y considerando que en el acto administrativo que se pretende ampliar el plazo de ejecución no se encuentra vencido y que la ejecución de este acto está sujeta a la presentación de un informe técnico por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, es criterio de esta Dirección que el CONATEL en uso de sus facultades y atribuciones regulatorias constantes en el artículo 2 e innumerado (5.5) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debería disponer que el plazo para la ejecución de la Resolución N° 472-16-CONATEL-2010, debe ser ampliado hasta por el plazo de seis meses, a fin de que el Órgano de Control presente los resultados de la pruebas que está realizando cumpliendo de esta forma con el mencionado acto administrativo.”;*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido remitidos mediante oficio No ITC-2011-0918 de 12 de marzo de 2011, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante



en los memorando Nos. DGGER-2011-0533 de 30 de marzo de 2011 y DGJ-2011-1037 de 06 de abril de 2011.

**ARTÍCULO DOS.-** Ampliar los plazos otorgado en las Resoluciones N° 472-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010 y N° RTV-787-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, para que los concesionarios de las estaciones de televisión abierta cambien la frecuencia principal de operación de acuerdo a la modificación de la Norma Técnica para el servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales que consta en la Resolución N° 471-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010, a ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los concesionarios, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMIREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL